



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
10 de diciembre de 2013
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Quinto período de sesiones

Viena, 2 a 6 de junio de 2014

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Jamaica	2

* CAC/COSP/IRG/2014/1.



Resumen

Jamaica

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Jamaica en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Jamaica firmó la Convención el 16 de septiembre de 2005 y la ratificó el 5 de marzo de 2008. La Convención entró en vigor en Jamaica el 5 de abril de 2008.

Jamaica es una democracia parlamentaria basada en el sistema de gobierno de Westminster. Su sistema judicial y jurídico se basa en el *common law* británico y la práctica; en ese sistema las cuestiones penales y civiles se tratan a diversos niveles. En 2001, Jamaica incorporó disposiciones de la Convención en su legislación interna por conducto de la Ley de prevención de la corrupción y, por tanto, ya contaba con legislación para la aplicación antes de ratificar la Convención. Jamaica es también Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción, de cuyo examen se encargó su Comité de Expertos.

El marco institucional de lucha contra la corrupción de Jamaica está integrado por los órganos siguientes: la Comisión para la Prevención de la Corrupción, la Comisión de Integridad, el Servicio de Lucha contra la Corrupción de la Policía de Jamaica, la División de Investigaciones Financieras del Ministerio de Finanzas, y el Contratista General. El Ministerio de Justicia tiene la responsabilidad de recomendar y aplicar políticas encaminadas a combatir la corrupción, y sus diversos departamentos emprenden las reformas necesarias del marco legislativo de la lucha contra la corrupción.

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, la Fiscal General, en el ejercicio de sus poderes, es la encargada del procesamiento de las causas penales, incluidos los delitos de corrupción. Los expedientes que contienen denuncias sobre posibles o presuntos actos delictivos, entre ellos los de corrupción, son remitidos desde la Policía, así como desde organismos de investigación especializados tales como la División de Investigaciones Financieras, y por diferentes ministerios gubernamentales, departamentos u organismos, con el propósito de obtener orientación respecto a si deben entablarse o continuarse investigaciones. Dentro de la Oficina de la Fiscal General existen dependencias y fiscales especializados que se ocupan de los casos de corrupción, extradición y asistencia judicial recíproca.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

En los artículos 14 1) y 2) de la Ley de prevención de la corrupción se penaliza el soborno activo y pasivo.

El término “funcionario público” tiene una interpretación amplia de conformidad con el artículo 2 1) de la Ley de prevención de la corrupción, y comprende a los funcionarios nombrados y electos, incluidos los Miembros del Parlamento. De conformidad con el artículo 4 5) d) de la Ley del Parlamento (Integridad de

los Miembros), la Comisión de Integridad recibe e investiga los presuntos casos de corrupción, definidos en el artículo 14 de la Ley de prevención de la corrupción, que involucran a los Miembros del Parlamento. Estos se comunican al líder parlamentario y a la Fiscal General conforme al artículo 12 4) de la misma ley. No se proporcionaron ejemplos en lo que respecta a estos casos.

El Juez Supremo, el presidente del Tribunal de Apelaciones y los jueces residentes están comprendidos en las disposiciones de la Ley de prevención de la corrupción. Los demás jueces no son considerados funcionarios públicos.

El soborno activo de empleados públicos extranjeros está penalizado en el artículo 14 4) de la Ley de prevención de la corrupción, aunque no se incluye a los funcionarios públicos de organizaciones internacionales. El soborno pasivo no está contemplado en la legislación de Jamaica.

En los artículos 14 10) a 12) de la Ley de prevención de la corrupción se prevén las formas de soborno activo y pasivo en el sector privado cuando están relacionadas con los asuntos o actividades comerciales del agente del principal. El término “agente” incluye a toda persona empleada o que actúa en nombre de otra, y el término “principal” se refiere al empleador. La redacción de los artículos 14 10) a 2) no hace referencia a los delitos cometidos directamente por empleadores o directivos. De conformidad con los artículos 144 a 150 de la Ley de Empresas, se los considera responsables únicamente en lo que respecta a los aspectos de diligencia debida en el contexto de las normas contables y de auditoría.

En Jamaica no se penaliza el tráfico de influencias.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

En el artículo 92 de la Ley sobre el producto del delito se penaliza el blanqueo de dinero. La ley dispone que se comete delito si una persona “participa en una operación con un bien obtenido por medios delictivos, lo oculta, encubre, se deshace de él o lo ingresa a Jamaica, lo convierte, transfiere o saca del país”. En el artículo 93 de la Ley sobre el producto del delito también se penaliza la adquisición, el uso o la posesión de un bien producto del delito. Esto incluye, de conformidad con el artículo 91 de la misma ley, la tentativa, la confabulación, la provocación, la colaboración, la instigación, el asesoramiento o la adquisición con miras a la comisión de ese delito. La participación y la facilitación quedan incluidas en esos términos.

De conformidad con el artículo 91 1) de la Ley sobre el producto del delito, un bien se considera producto del delito si constituye o representa el beneficio obtenido por una persona de una conducta delictiva, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente (sin importar quién haya llevado a cabo o se haya beneficiado de esa conducta). Según el artículo 2 de la Ley sobre el producto del delito, toda conducta delictiva es aquella que constituye un delito en Jamaica. Los delitos cometidos en el extranjero se consideran delitos determinantes si lo constituyeran en Jamaica. Una persona puede ser condenada tanto por blanqueo de dinero como por los delitos determinantes.

El encubrimiento se penaliza en los artículos 92 y 93 de la Ley sobre el producto del delito, y en el artículo 14 1) de la Ley de prevención de la corrupción.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

Las disposiciones relativas a la malversación o peculado, la apropiación indebida u otro tipo de desviación de bienes se recogen en dos leyes distintas, a saber, en el artículo 14 6) b) y 8) de la Ley de prevención de la corrupción y en el artículo 22 de la Ley de robos. Esta última ley utiliza el término “persona empleada en el servicio público de Su Majestad o que sea miembro o empleado de la Policía de Jamaica”. Se indicó que el término podría interpretarse de la misma manera que el de “funcionario público”, que figura en la Ley de prevención de la corrupción.

La ley de robos versa sobre la malversación o peculado de “todo bien mueble, dinero u objetos de valor”, mientras que la Ley de prevención de la corrupción se refiere a los bienes muebles e inmuebles. A este respecto, los examinadores también recomendaron que se consolide la terminología de las disposiciones a fin de que abarque los activos de todo tipo, corporales e incorpóricas, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos. No queda clara la utilidad operacional de la disposición debido a que no se proporcionaron ejemplos.

Algunos de los aspectos relativos a la malversación o peculado en el sector privado se regulan en los artículos 22 1) b), 24 1) ii) y 25 de la Ley de robos, y en el artículo 27 de la Ley de valores.

El abuso de funciones se penaliza parcialmente en el artículo 14 6) de la Ley de prevención de la corrupción. El delito se limita a la realización de actos concretos y no incluye la omisión de un acto.

El enriquecimiento ilícito se penaliza en el artículo 14 5) de la Ley de prevención de la corrupción en los casos en que un funcionario público posea un patrimonio que resulte desproporcionado en relación con sus ingresos legítimos y que, cuando se le solicite, no pueda dar explicaciones satisfactorias respecto del origen del mismo.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

El delito de obstrucción indebida de la acción de la justicia se trata en el *common law*. Se explicó que se cometía delito si se recurría a las amenazas, la fuerza, el soborno o cualquier tipo de presión para obstruir el curso de la justicia al interferir con testigos, inducir pruebas falsas o manipular indebidamente las pruebas. Asimismo, se incurría en delito cuando se apelaba a esos medios para obstaculizar las funciones oficiales de los jueces o de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Aunque se proporcionaron algunas causas de la jurisprudencia, la información resultó ser insuficiente para analizar si todos los detalles del artículo 25 a) y b) quedaban íntegramente comprendidos y para evaluar la utilidad operacional.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

La responsabilidad penal de las personas jurídicas está regulada por el sistema jurídico interno. Conforme al artículo 2 de la Ley de interpretación, el término “persona” incluye a toda corporación, ya sea colectiva o individual, y toda agrupación, sociedad, asociación u organización compuesta por una o más personas. Asimismo, son aplicables las disposiciones de la Ley de sociedades que también

regulan la responsabilidad civil de las personas jurídicas. No se facilitaron ejemplos de casos que pudieran servir para evaluar el grado de eficacia con que se podría establecer dicha responsabilidad.

Con arreglo al artículo 15 de la Ley de prevención de la corrupción, se aplican las mismas multas tanto para las personas físicas como para las jurídicas. Cuando se trata de la primera infracción, la multa máxima en un tribunal penal de primera instancia asciende a 1 millón de dólares de Jamaica, y a 5 millones de dólares en un tribunal de distrito. En los artículos 161 a 167 de la Ley de sociedades se prevé la posibilidad de liquidar una sociedad, por ejemplo, cuando las circunstancias indiquen que su actividad comercial se está llevando a cabo con fines ilícitos.

Participación y tentativa (artículo 27)

Las actividades preparatorias de actos delictivos “en la forma que fuere” están previstas en el artículo 14 3) de la Ley de prevención de la corrupción, únicamente en relación con los delitos regulados en los artículos 14 1) y 2) de esa Ley, y se limitan a la instigación, la tentativa o la confabulación para cometer un acto. El artículo 91 de la Ley sobre el producto del delito contempla las formas de delitos de blanqueo de dinero y ocultamiento pertinentes.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de prevención de la corrupción, los delitos de corrupción se sancionan con el pago de multas y penas de prisión. La legislación hace una distinción entre los delincuentes que cometen delitos por primera vez y los reincidentes. En función de su gravedad, la causa puede ser juzgada por el tribunal penal de primera instancia o por el tribunal de distrito, que es parte del Tribunal Supremo, y que tiene la facultad de imponer sanciones más elevadas. Debido a que los montos máximos de las multas no son demasiado cuantiosos, a menudo se imponen en combinación con penas de prisión. Las sanciones administrativas se incluyen en los párrafos 10 6) y 7) de las Órdenes de Personal para el Servicio Público, así como en el Reglamento de los Servicios de Policía y en el Reglamento del servicio judicial.

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, la Fiscal General goza de facultades discrecionales para incoar una causa penal teniendo en cuenta aspectos tales como contar con suficientes indicios, la posibilidad razonable de obtener una condena y el interés público.

Jamaica no contempla la inmunidad penal para los funcionarios públicos.

Los artículos 13 y 14 de la Ley de libertad bajo fianza y el artículo 31 de la Ley de la judicatura (jurisdicción de apelación) establecen la posibilidad de conceder la libertad provisional. El acusado tiene un derecho constitucional a la libertad bajo fianza. El juez puede ordenar la puesta en libertad bajo fianza aun cuando la policía o la fiscalía presenten pruebas suficientes que justifiquen su no concesión. Queda a discreción del juez determinar el monto de la fianza.

Conforme al artículo 6 de la Ley de libertad condicional, cada preso que se encuentre cumpliendo una condena de más de 12 meses tiene derecho a la libertad condicional una vez cumplido un tercio de dicha condena, o una vez transcurridos

12 meses de la misma, de ser este último período mayor. No se proporcionó información sobre cómo se considera la gravedad del delito en el momento de tomar una decisión respecto a la concesión de la libertad condicional.

Con arreglo a los artículos 32 del Reglamento de la administración pública, 35 del Reglamento de los servicios de policía y 21 del Reglamento del servicio judicial, se puede proceder a la suspensión de actividades remuneradas mientras se esté a la espera del juicio o se esté llevando a cabo actuaciones para la aplicación de medidas disciplinarias. Esta suspensión va unida a la reducción del pago del salario. El Reglamento de los servicios de policía también prevé la suspensión sin derecho a goce de sueldo y la prohibición del uso de todo tipo de uniformes y bienes gubernamentales. No obstante, este Reglamento no incluye a todos los funcionarios públicos.

Tras la condena, existe la posibilidad de que se proceda a la destitución o de que se apliquen otras sanciones, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la administración pública, el artículo 38 del Reglamento de los servicios de policía y el artículo 24 del Reglamento del servicio judicial. Además, en las Órdenes de Personal para el Servicio Público figura una lista de las sanciones disciplinarias que toman en cuenta la naturaleza y gravedad del delito.

De conformidad con la Justicia Penal de Jamaica (negociaciones y acuerdos de declaración de culpabilidad), la Fiscal General puede llegar a un acuerdo con el acusado y aceptar una declaración de culpabilidad por un delito menos grave, o retirar los cargos si el acusado se declara culpable y cumple con otras obligaciones. Estas podrían exigirle que proporcione información. De acuerdo con el artículo 10, los jueces y jueces residentes no están obligados por el acuerdo. Los delincuentes colaboradores que suministren información o pruebas podrían quedar abarcados en la definición de testigos que se recoge en el artículo 2 de la Ley de protección judicial y, de este modo recibir protección.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 and 33)

La Ley de protección judicial de Jamaica, que entró en vigor en 2008, define como testigo a “la persona que ha declarado, está obligada a hacerlo o ha convenido en prestar declaración o proporcionar pruebas, o ambas cosas”. En el artículo 9 2) a) también se podría incluir a todo “posible testigo”, lo que puede ser relevante en las primeras etapas de la investigación. Existe la posibilidad de que los asociados, que podrían ser familiares, puedan ser considerados para participar en el Programa de protección judicial. Sin embargo, la redacción del artículo 9 2), que regula la aplicación por parte de la Fiscal General, está formulada de manera tal que parece incluir únicamente a los jueces adjuntos, funcionarios jurídicos, funcionarios judiciales y funcionarios encargados de los servicios de represión, y no a los testigos. Se recomienda volver a examinar la formulación para que también se brinde protección efectiva a familiares y personas allegadas de los testigos y expertos.

La Dependencia de Administración para la Protección de Testigos y Apoyo a las Víctimas, del Ministerio de Seguridad Nacional y Justicia, es la autoridad responsable del programa. Las medidas de protección podrían incluir la posibilidad de reubicación y la creación de una nueva identidad. En la actualidad no se aplican normas probatorias especiales. No obstante, en 2012 se aprobó una nueva Ley de

pruebas (medidas especiales). Una vez entre en vigor, podrán utilizarse medios audiovisuales o de otro tipo para prestar declaraciones. De conformidad con el artículo 8 b) de la Ley, el Comisionado de Policía estará a cargo de brindar protección antes de que el centro administrativo tome la decisión.

En el momento del examen no se disponía de información acerca del número de personas que recibieron protección en el marco del programa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 2) de esa Ley, Jamaica podría concertar acuerdos de reubicación con otros Estados.

La Ley de divulgaciones protegidas de 2010 entró en vigor en 2012. En el artículo 16 se prevé la protección contra toda situación de detrimento laboral, y en el artículo 17 se establece la presunción de que toda represalia que tenga lugar en el momento de denunciar una irregularidad se considerará consecuencia de esta, a menos que el empleador demuestre lo contrario.

El acto de prohibir a un empleado que denuncie una irregularidad está penalizado. Además, en el artículo 24 se concede la salvaguardia de la confidencialidad de la información y se penaliza su violación.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

En el artículo 5 de la Ley sobre el producto del delito se regula el decomiso del producto del delito y bienes conexos. No están comprendidos ni el equipo ni los medios destinados a la comisión de actos delictivos. En diversos artículos de la Ley sobre el producto del delito también se regulan aspectos relacionados con el registro, el embargo preventivo y la incautación, en particular en los artículos 32 a 40, 75, 115 y 119. Entre enero de 2008 y noviembre de 2011 se realizaron confiscaciones en cuatro casos y se emitieron órdenes de inmovilización en otros 14. El artículo 41 de la Ley sobre el producto del delito regula la gestión a través de la autoridad central (Unidad de Gestión de Activos de la División de Investigaciones Financieras).

En los casos en que los bienes hayan sido mezclados, transferidos, reducidos sustancialmente, se encuentren fuera de Jamaica o no puedan localizarse, es posible proceder al decomiso de bienes de valor equivalente. Las disposiciones son aplicables sin perjuicio de los derechos de los terceros que actúen de buena fe.

Las restricciones relativas al secreto bancario y la incautación de registros bancarios, financieros y comerciales no constituyen un obstáculo para la investigación, de conformidad con los artículos 45 1) y 2) y con el Anexo 4 de la Ley relativa a las operaciones bancarias.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

Jamaica no regula por ley la prescripción de delitos. No son admisibles las condenas impuestas con anterioridad en otros Estados.

Jurisdicción (artículo 42)

La jurisdicción se extiende, de conformidad con los principios del *common law*, a los delitos cometidos a bordo de un buque que enarbole el pabellón de Jamaica o de una aeronave registrada conforme a sus leyes. Con arreglo al artículo 14 9) de la Ley de prevención de la corrupción, si un ciudadano de Jamaica comete un delito

que esté contemplado en el artículo 14 1) a 8) fuera del territorio de ese país, ese delito puede tratarse como si se hubiera cometido en Jamaica. Esto no incluye a los delitos relativos al soborno en el sector privado contemplados en el artículo 14 10) a 12).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

Jamaica no cuenta con disposiciones que regulen las consecuencias derivadas de los delitos de corrupción, tales como medidas para la anulación de un acuerdo ilícito que constituya un delito de corrupción o el retiro de una concesión.

En cuanto a la compensación por los daños resultantes de actos de corrupción, Jamaica hizo referencia a los principios del *common law* que prevén una compensación por daños extracontractuales o incumplimiento de contrato.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

La Dependencia de prevención de la corrupción, asuntos relacionados con investigaciones forenses y delincuencia organizada de la Oficina de la Fiscal General, que en la actualidad cuenta con ocho funcionarios, se encarga del enjuiciamiento de los delitos de corrupción.

En la detección e investigación de esos delitos participan múltiples instituciones, cada una con un mandato diferente. Entre los principales órganos, que también están capacitados para recibir informes sobre delitos, se encuentran: la Comisión para la Prevención de la Corrupción, la Comisión de Integridad, el Servicio de Lucha contra la Corrupción de la Policía de Jamaica, la División de Investigaciones Financieras y el Contratista General. La Comisión para la Prevención de la Corrupción y la Comisión de Integridad señalaron limitaciones en sus facultades de investigación. La coordinación se lleva a cabo de manera oficiosa y en gran parte a través del principal órgano de investigación, la Policía de Jamaica, pero es necesario mejorar la coordinación en esta esfera.

De conformidad con el artículo 7 1) del Anexo 1 de la Ley de prevención de la corrupción y de la Ley del Parlamento (Integridad de los Miembros), el Gobernador General, previa consulta con el jefe de la oposición, podrá, en todo momento, destituir a cualquier miembro designado. Si bien la decisión requiere que se celebren consultas con las diferentes partes, sería conveniente contar con una especificación más clara para reforzar la independencia de las Comisiones.

Jamaica constituyó recientemente el Grupo de Tareas sustantivo de lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción a fin de mejorar la investigación de los delitos de corrupción, específicamente en lo que se refiere a los casos de especial relevancia. Su personal de base estará compuesto por miembros de la Policía y contará con el apoyo de la División de Investigaciones Financieras y otras instituciones.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La puesta en funcionamiento de un número de teléfono gratuito para denunciar delitos de corrupción.
- La capacitación del personal del Banco de Jamaica por parte de la División de Investigaciones Financieras.
- Los esfuerzos para mejorar la cooperación entre organismos mediante el establecimiento del Grupo de Tareas sustantivo de lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción.

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Incluir en la expresión “funcionario público” a todas las personas que ocupan un cargo judicial, y velar por que tanto los Miembros del Parlamento como los jueces queden abarcados en la definición del nuevo proyecto de ley especial sobre fiscales. Además, hacer lo posible para que se consolide la terminología en las distintas leyes aplicables a los delitos de corrupción, tales como la Ley de robos.
- Tipificar como delito el soborno de funcionarios de organizaciones internacionales públicas a fin de garantizar que el artículo 16 1) de la Convención se aplique plenamente.
- Considerar la posibilidad de formular el delito de soborno en el sector privado de modo que incluya a los empleadores y directivos para garantizar la seguridad jurídica en esos casos.
- Consolidar las diversas disposiciones relativas a la malversación o prevaricación.
- Estudiar la posibilidad de ampliar el alcance de las disposiciones sobre malversación en el sector privado existentes a fin de abarcar todo el ámbito establecido en la Convención.
- Examinar la posibilidad de incluir la omisión de un acto en la regulación existente relativa al abuso de funciones.
- Velar por que todos los aspectos de la obstrucción de la justicia estén plenamente tipificados.
- El número general de enjuiciamientos y sentencias parece ser bajo, y la mayoría de los procesamientos por delitos de corrupción se basan en el artículo 14 1) de la Ley de prevención de la corrupción. Supervisar y evaluar la utilidad operacional de los demás delitos y recopilar periódicamente los datos sobre casos de corrupción a fin de adoptar las medidas necesarias para fortalecer su aplicación.
- Establecer multas y sanciones más eficaces, proporcionadas y disuasorias, en particular para las personas jurídicas. Esto permitiría un enfoque más específico que tuviera en cuenta la gravedad del delito y el daño causado.

- Ampliar el ámbito de aplicación del artículo 14 3) de la Ley de prevención de la corrupción referente a la participación y la tentativa, a fin de abarcar a todos los delitos de corrupción.
- Velar por que la gravedad de los delitos sea tomada en cuenta en el momento de tomar decisiones respecto a la libertad condicional en relación con un delito de corrupción.
- Considerar la posibilidad de ampliar el alcance del Reglamento de la administración pública para que incluya a todos los funcionarios públicos.
- Contemplar la posibilidad de hacer todo lo posible por promover la reinserción en la sociedad de las personas condenadas por delitos de corrupción.
- Autorizar el decomiso, la identificación, la localización, el embargo preventivo y la incautación del equipo y los medios destinados para cometer delitos de corrupción.
- Introducir medidas que estén en consonancia con el artículo 34 de la Convención.
- Velar por que existan medidas suficientes destinadas a establecer la compensación por los daños derivados de actos de corrupción, de conformidad con el artículo 35 de la Convención.
- A fin de optimizar la eficiencia de la lucha contra la corrupción Jamaica debería fortalecer su marco institucional en ese ámbito, así como mejorar la coordinación y colaboración entre organismos. Se deberían proporcionar recursos suficientes para hacer frente a las limitaciones de capacidad y reducir el número de casos pendientes en relación con la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de las causas.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

Jamaica requiere un tratado como base para la extradición. La Ley de extradición de 1991, enmendada en 1995 y 2005, enuncia los requisitos para la extradición a Jamaica y desde Jamaica hacia otros países. Se permite la extradición con “países aprobados” definidos como “países designados del Commonwealth o que sean parte en un tratado”. Se observó que en los últimos cinco años Jamaica no había enviado o recibido solicitudes de extradición por delitos de corrupción.

El artículo 5 1) de la Ley de extradición define “delito sujeto a extradición para los países designados del Commonwealth” como “i) un delito que es sancionable con arreglo a esa ley con una pena de privación de la libertad por un período de dos años o cualquier sanción mayor; y ii) el acto u omisión que constituye el delito, o el acto u omisión equivalente, constituiría un delito contra la ley de Jamaica de haber ocurrido dentro de Jamaica (o en el caso de un delito extraterritorial, en circunstancias correspondientes fuera de Jamaica) y sería sancionable según la

legislación jamaicana con pena de privación de la libertad por un período de dos años o cualquier sanción mayor”.

Para los países que son partes en un tratado, los delitos sujetos a extradición son aquellos que se contemplan en ese tratado, y que constituirían un delito contra la legislación de Jamaica. El artículo 15 de la Ley de prevención de la corrupción prevé, además, que los delitos de corrupción sean castigados con un mínimo de dos años de prisión y, por tanto, puedan ser objeto de extradición a los Estados del Commonwealth. No existe indicación de que Jamaica estime que los delitos establecidos con arreglo a la Convención puedan ser considerados delitos políticos.

Jamaica no considera la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición, y recurre únicamente a los tratados bilaterales o al Plan de Londres aplicables a los países del Commonwealth. El artículo 7 de la Ley de extradición establece varias razones para la denegación de la extradición.

Jamaica no ha aplicado el artículo 45 del Convenio sobre el traslado de personas condenadas, pero indica que está participando en los debates que a ese respecto se están llevando a cabo con otros Estados. Tampoco ha llevado a la práctica el artículo 47 relativo a la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

La Ley sobre asistencia recíproca (Asuntos Penales) (Boletín Oficial de Jamaica de 22 de febrero de 1996) contiene las disposiciones para llevar a cabo la asistencia judicial recíproca, incluidos los requisitos concretos que figuran en el Anexo 1. El Anexo 2 de esa Ley contiene la lista de los ocho tratados multilaterales que también quedan comprendidos en sus disposiciones y que permiten a Jamaica llevar a cabo la asistencia judicial recíproca con los Estados que son partes en esos instrumentos. Según la presente ley, existe un total de 48 países designados del Commonwealth. Jamaica es también parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El artículo 2 de la Ley de Interpretación dispone que en todas las leyes en Jamaica el término “persona” incluye a toda corporación, ya sea colectiva o individual, y toda agrupación, sociedad, asociación u organización compuesta por una o más personas; por tanto, la asistencia judicial recíproca está relacionada con casos en que intervienen personas jurídicas. Están abarcadas las distintas formas de asistencia jurídica recíproca, y las pruebas o información obtenidas o presentadas se utilizan de conformidad con la Convención. El secreto bancario no constituye un obstáculo, si bien la información relativa a las operaciones y cuentas bancarias debe ser concreta. Jamaica está considerando el uso de la videoconferencia.

La Fiscal General fue designada por el Ministerio de Justicia para desempeñar las funciones de la Autoridad Central. Se proporcionaron estadísticas sobre las solicitudes de asistencia judicial recíproca enviadas y recibidas desde 2007, clasificadas por país y por tipo de delito. Se designaron fiscales y se los especializó en materia de asistencia judicial recíproca y extradición. Asimismo, se señaló que para las formas de cooperación internacional en virtud de esa Ley no era necesario obtener una orden judicial para proceder con la solicitud. También se informó de la celebración de reuniones periódicas en la Cámara del Procurador General, que se centraron en los tratados de asistencia judicial recíproca con países fuera del Commonwealth. En términos generales, la Fiscal General es quien determina las

razones de denegación, y se propone gestionar las solicitudes en un plazo medio de cuatro semanas, aunque la duración real del proceso podría tardar varios meses.

En el Anexo 1 de la Ley de asistencia recíproca figuran requisitos generales para que los Estados extranjeros incluyan información pormenorizada en las solicitudes, así como otros más específicos según el tipo de solicitudes de que se trate. La Ley se ajusta para tener en cuenta que los acuerdos officiosos concertados entre Jamaica y otros Estados u organizaciones extranjeros no se vean afectados (Parte I, Sección 3), y para dar cabida a las excepciones, adaptaciones o modificaciones en los tratados pertinentes entre Jamaica y Estados extranjeros (Parte IV, Sección 31.2).

La Ley de asistencia recíproca (Asuntos Penales) hace referencia a la confidencialidad como motivo para denegar la formalización de las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Los motivos de denegación no contemplan el hecho de que el delito entrañe cuestiones tributarias. Sin embargo, se indicó que las solicitudes de información tributaria de un particular debían obtenerse con arreglo a los tratados tributarios correspondientes y en la Oficina de Intercambio de Información de la Administración Tributaria de Jamaica.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

El artículo 15 de la Ley de asistencia recíproca (Asuntos Penales) establece el marco de asistencia que debería proporcionarse al Estado extranjero que lo solicite. Esta asistencia, respecto de las investigaciones y procedimientos en relación con un asunto penal, incluye varios tipos de asistencia en materia de aplicación de la ley a los que se hace referencia en el artículo 15 3). La Policía de Jamaica, y en particular su Oficina de Lucha contra la Corrupción, podrían colaborar con las autoridades encargadas de aplicar la ley de otros Estados a través de bases formales e informales. Se proporcionaron varios ejemplos de cooperación a nivel bilateral, y se destacó la utilización de la base de datos de inteligencia en la lucha contra la corrupción. En los tratados bilaterales con los Estados Unidos, el Reino Unido y Cuba se incluyen disposiciones relativas al intercambio de información.

En Jamaica se llevan a cabo investigaciones conjuntas de manera periódica, aunque son de carácter officioso. Se han concertado acuerdos de prestación de servicios con socios regionales e internacionales para llevar a cabo tareas de investigación e intercambiar conocimientos e información, concretamente con los Estados Unidos de América, el Canadá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en particular para el intercambio de conocimientos.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 50 de la Convención, se señaló que la Oficina de Lucha contra la Corrupción utilizaba de manera muy activa técnicas encubiertas en sus investigaciones y operaciones de lucha contra la corrupción. Se concertaron acuerdos bilaterales con los Estados Unidos y el Reino Unido para el uso de técnicas especiales de investigación. La decisión de utilizar estas técnicas con otros países podría tomarse llegado el caso.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- La celebración de reuniones periódicas en el seno de la autoridad central y la intención de gestionar las solicitudes de manera expedita.
- El intercambio de información y la cooperación bilateral con las autoridades encargadas de aplicar la ley en otros Estados.

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Examinar la posibilidad de concertar tratados de extradición y asistencia judicial recíproca adicionales o de utilizar la Convención como base jurídica.
 - Contemplar la incorporación de otros instrumentos en los cuales Jamaica es parte, a saber, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como “tratado conexo”, de conformidad con la definición que figura en el artículo 31 de la Ley de extradición.
 - Considerar la posibilidad de añadir la Convención contra la Corrupción al Anexo 2 de la Ley de asistencia recíproca (Asuntos Penales).
 - Estudiar la posibilidad de llevar a la práctica los artículos 45 y 47 de la Convención.
 - Examinar la posibilidad de concertar más acuerdos sobre cooperación para la aplicación de la ley y de utilizar la Convención como base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.
-